



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1049

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1998-00172-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADOS: AYMER SABOGAL Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados AYMER SABOGAL y FANNY VALENCIA GIRALDO, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados AYMER SABOGAL y FANNY VALENCIA GIRALDO, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6.210.637 y 29.327.894, respectivamente, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1070

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00018-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A y otro
DEMANDADOS: Akermo S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1065

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00102-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Habiéndose cumplido el término dispuesto por auto # 092 del 23 de enero de la presente anualidad, sin que la pagaduría de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION diera respuesta al requerimiento citado, se procederá por segunda vez a requerir a dicha entidad, a través del señor JESUS ALBERTO RESTREPO HAMBURGER, en su calidad de tesorero, a fin de que se sirva indicar el estado de la medida de embargo y retención de salario de la demandada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA que le fuere notificada mediante Oficio 574 del 31 de mayo de 2021, reiterado el 25 de enero de 2022.

Adviértase al prenombrado que la omisión de dar cumplimiento a la orden judicial descrita, le hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la pagaduría FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través del señor JESUS ALBERTO RESTREPO HAMBURGER, en su calidad de tesorero, para que en un término no superior a los OCHO (08) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva indicar el estado de la medida de embargo y retención de salario de la demandada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA que le fuere notificada mediante Oficio 574 del 31 de mayo de 2021, reiterado el 25 de enero de 2022.

Por secretaría, remítase copia de los documentos obrantes a ID 08 y 10 de la carpeta de origen y, 12 a 13 de la carpeta principal del expediente digital, para los fines pertinentes.

Adviértase al prenombrado que la omisión de dar cumplimiento a la orden judicial descrita, le hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1050

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1999-00079-00
DEMANDANTE: BANCO DEL PACÍFICO S.A.
DEMANDADOS: RAÚL VICTORIA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados RAÚL VICTORIA, NORALBA VICTORIA CHAGUENDO y CONSUELO ANGULO MOSQUERA, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados RAÚL VICTORIA, NORALBA VICTORIA CHAGUENDO y CONSUELO ANGULO MOSQUERA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6.088.205, 31.977.913 y 48.649.896, respectivamente, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.214.551 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las



regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1071

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00287-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CESCO S.A. Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados CESCO S.A. y JOSÉ SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO, en la entidad Corporación Financiera Colombiana S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados CESCO S.A. y JOSÉ SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO, en la entidad CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Limítese el embargo a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.498.961.088).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1091

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00062-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Construciviles Diseño y Consultorías S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1072

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00409-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro.
DEMANDADOS: Computers Parts Group C.P.G. Ltda y otros.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados COMPUTERS PARTS GROUP C.P.G LTDA, JAIRO JOSÉ GÓMEZ RAMÍREZ Y SUSANA RAMÍREZ DE GÓMEZ, en la entidad BANCOLOMBIA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados COMPUTERS PARTS GROUP C.P.G LTDA, JAIRO JOSÉ GÓMEZ RAMÍREZ Y SUSANA RAMÍREZ DE GÓMEZ, en la entidad BANCOLOMBIA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1092

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2019-00308-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Nelson Antonio Álvarez Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el representante legal del Banco de Occidente S.A., por medio del cual designó nueva apoderada judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TÉNGASE al abogado GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.944.899, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del C.S.J., como apoderada judicial del Banco de Occidente S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1093

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00287-00
DEMANDANTE: Fauricio Ramírez Cosme
DEMANDADOS: Herederos de Héctor de Jesús Gallego Gil (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso la apoderada del demandante sustituyó el poder a ella conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la abogada Marly Katherine Pabón Sánchez a favor de Néstor Raúl Franco Ruíz, identificado con C.C. No. 16.744.648 y T.P. No. 88.155, a quien consecuencialmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1222

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2019-00287-00
DEMANDANTE: Fauricio Ramírez Cosme
DEMANDADOS: Herederos de Héctor de Jesús Gallego Gil (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 03 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 12) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 15). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada mediante de Auto No.1858 con fecha del 22/09/2012 (ID 08 cuaderno principal). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$300.000.000, fecha inicial 31/05/2022 (día siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) al 07/03/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 300.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-may-22
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	29,57
FECHA DE CORTE	7-mar-23
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	46,26
TIEMPO DE MORA	277
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ (218.000,00)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 73.612.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 300.000.000
SALDO INTERESES	\$ 73.612.000
DEUDA TOTAL	\$ 373.612.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 6.532.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.750.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 13.552.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.020.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 20.842.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.290.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 28.492.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.650.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 36.442.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.950.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 44.722.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 8.280.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 53.512.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 8.790.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 62.512.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 9.000.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 71.512.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 9.000.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 73.612.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 2.100.000,00

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 30/05/2022	\$ 638.641.666
Intereses de Mora a partir del 31/05/2022 al 07/03/2023	\$ 73.612.000
Total a Pagar	\$ 712.253.666

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$712.253.666), a corte 07 de marzo del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1061

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00040-00
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADOS: REINALDO POLANIA PERDOMO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S., por intermedio de representante legal y, a favor de SANDRA EMMA PARRA LEÓN y JOSÉ DARIO CARRERA LONDOÑO, quienes actúan en nombre propio, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Finalmente, se advertirá a los cesionarios que, para efectos de intervenir en el presente asunto, deberán hacerlo a través de apoderado judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual

ejecutante INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S., por intermedio de representante legal y, a favor de SANDRA EMMA PARRA LEÓN y JOSÉ DARIO CARRERA LONDOÑO, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que los señores SANDRA EMMA PARRA LEÓN y JOSÉ DARIO CARRERA LONDOÑO actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: REQUERIR a los nuevos ejecutantes para que designen apoderado judicial para su representación en el presente asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1062

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00137-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Paula Andrea Ortiz Ardila
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1063

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00242-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Fumy Riegos Agrícola S.A.S. - Armando Linero Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1064

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2020-00111-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.S.
DEMANDADOS: Ana Elizabeth Izquierdo Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez